

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 16/02/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2016 00648	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HELENA MANCERA MANCERA	DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA	15/02/2018	
1100133 42055 2017 00376	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRYAM LEONOR SALGADO LOPEZ	COLPENSIONES	AUTO DE PETICION PREVIA SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE TRAMITE EL OFICIO ANTE LA ENTIDAD DEMANDADA	15/02/2018	
1100133 42055 2017 00387	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE NELSON VALENCIA TORO	UGPP	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE CERTIFICACIÓN	15/02/2018	
1100133 42055 2017 00406	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA LEONOR GOYES SALAZAR	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA	15/02/2018	
1100133 42055 2017 00430	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA NELLY MORAN VILLOTA	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE	15/02/2018	
1100133 42055 2018 00001	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GREGORIO PANTIOJA DE LA VEGA	MINISTERIO DE DEFENSA COMANDO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	15/02/2018	
1100133 42055 2018 00006	CONCILIACION	CARLOS ARTURO SERNA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA PROCURADURÍA 129 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	15/02/2018	
1100133 42055 2018 00020	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ CELIA PEDREDROS	UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA	15/02/2018	
1100133 42055 2018 00034	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CONSUELO GARZON TORRES	COLPENSIONES.	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE	15/02/2018	
1100133 42055 2018 00040	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	JHON JAIRO OSORIO ARIAS	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	15/02/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


YANCY FLORENCIA ARIAS
SECRETARIA JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DE LOS RIOS


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2018-00006-00
CONVOCANTE:	CARLOS ARTURO SERNA
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES ITRC – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Visto el informe secretarial que antecede, estando el expediente para decidir sobre la aprobación o la improbación de la conciliación extrajudicial de la referencia, el Despacho una vez estudiadas las pruebas allegadas, observó que no se encuentra el poder que le otorgó la Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC con los soportes, igualmente se evidenció que en el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 11 de diciembre de 2017, la DIAN solicitó el aplazamiento, por lo tanto, el Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015 ordenó suspender la Audiencia de Conciliación, fijando como nueva fecha el 11 de enero de 2018, esta última acta no se encuentra dentro del expediente, razón por la cual, se ordenará a la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, que allegue acta de la continuación de la audiencia extrajudicial realizada el 11 de enero de 2018 dentro del Radicado N°. 94713 del 17 de octubre de 2017, y el poder otorgado por la Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC al Doctor Juan Carlos Urrutia Ramírez, con los soportes.

Conforme a lo anterior, **se dispone:**

Por secretaría mediante oficio requiérase a la **PROCURADURÍA 129 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibido del presente oficio, allegue: (i) acta de la continuación de la audiencia extrajudicial realizada el 11 de enero de 2018 dentro del Radicado N°. 94713 del 17 de octubre de 2017, y (ii) el poder otorgado por la Agencia del Inspector General de Tributos Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC al Doctor Juan Carlos Urrutia Ramírez, con los soportes.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009
de Hoy 16-02-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2018-00040-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	JHON JAIRO OSORIO ARIAS

Visto el informe secretarial que antecede, estando el expediente para decidir sobre la aprobación o la improbación de la conciliación extrajudicial de la referencia, el Despacho una vez estudiadas las pruebas allegadas, observó que no se allegó los soportes del poder otorgado por la delegada del Superintendente de Industria y Comercio, esto es la Resolución N°. 77514 del 10 de noviembre de 2016, con el acta de nombramiento, para el proceso de la referencia, aspectos de trascendental importancia para establecer si estaba legitimado el doctor Brian Javier Alfonso Herrera para conciliar.

Conforme a lo anterior, **se dispone:**

Por secretaría mediante oficio requiérase a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibido del presente oficio, los soportes del poder otorgado por la delegada del Superintendente de Industria y Comercio, esto es la Resolución N°. 77514 del 10 de noviembre de 2016, con el acta de nombramiento, para el proceso de la referencia, aspectos de trascendental importancia para establecer si estaba legitimado el doctor Brian Javier Alfonso Herrera para conciliar.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 0091
de Hoy 16-02-2018
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00430-00
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY MORAN VILLOTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **BLANCA NELLY MORAN VILLOTA** identificada con C.C. 41.653.705, por medio de apoderado, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de vejez**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, razón por la cual no existe la posibilidad jurídica de conciliar el mismo.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, se presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N°. SUB 159925 del 16 de agosto de 2017 (fls.31-37), el cual fue resuelto negativamente mediante Resolución N°. DIR 17774 del 11 de octubre de 2017 (fls. 52-56).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 32-44)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 29.026.769,22 esto es conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA NELLY MORAN VILLOTA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de

2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de BLANCA NELLY MORAN VILLOTA identificada con la cédula de ciudadanía 41.653.705, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

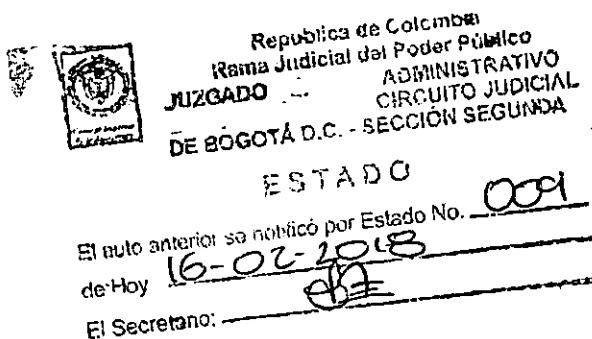
9.- Se reconoce al Doctor **JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.683.726 y Tarjeta Profesional número 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00376-00
DEMANDANTE:	MIRYAM LEONOR SALGADO LÓPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios la demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado indicando cuál fue el último lugar donde prestó los servicios la señora MIRYAM LEONOR SALGADO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 41.671.866.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCD

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 0091
de Hoy 16-02-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00387-00
DEMANDANTE:	JOSÉ NELSON VALENCIA TORO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO PREVIO

Previo a la admisión de la demanda, por Secretaría, oficiase al Archivo General de la Nación, para que envíe con destino a este Despacho, en el término de cinco (5) días, un certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)** donde prestó sus servicios al Estado el señor JOSÉ NELSON VALENCIA TORO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. **75.031.364**, toda vez que, no es posible deducirlo de los documentos aportados con la demanda, siendo este un requisito necesario para determinar la competencia territorial en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral de acuerdo con el artículo 156 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009
de Hoy 16-02-2018
El Secretario: [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00020-00
DEMANDANTE:	LUZ CELIA PEDREROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora **LUZ CELIA PEDREROS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se le reliquide la pensión la pensión de vejez con todos los factores salariales**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas, y según lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 35-38)

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$6.020.290,00 conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 44)

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), se dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ CELIA PEDREROS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se

encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

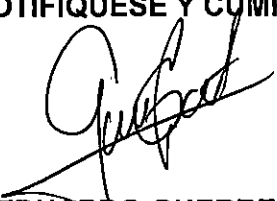
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de LUZ CELIA PEDREROS, identificada con la cédula de ciudadanía 41.302.789 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JAIRO IVÁN LÁZARO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.456.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 41146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009
de Hoy 16-07-2018
El Secretario: CE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00001-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO PANTOJA DE LA VEGA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO REY ROJAS**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo N° 20173171310891 del 8 de agosto de 2017, por medio del cual se reconoció parcialmente las peticiones solicitadas, sin que se ordenara el pago de los dineros resultantes de la liquidación del salario mensual, tomando como base de liquidación la asignación básica dispuesta en el parágrafo segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000, de los salarios devengados entre el 1 de mayo de 2013 al 31 de mayo del 2017, esto es un salario mínimo incrementado en un 60%, y la reliquidación del auxilio de cesantías para el mismo periodo, el pago indexado de los dineros adeudados por los conceptos resultantes de las liquidaciones citadas anteriormente y el pago de los gastos procesales y agencias en derecho que conlleve adelantar este proceso; es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que reconoce prestaciones periódicas, y según lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se anexa al expediente, certificación de conciliación extra judicial, con Radicación N° 94911 del 13 de octubre del 2017, adelantada por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (lf.14).

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ÁLVARIO RUEDA CÉLIS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código

General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 15-21)

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$4.265.289.50, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 23)

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), se dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ GREGORIO PANTOJA DE LA VEGA**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de JOSÉ GREGORIO PANTOJA DE LA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía 78.730.409 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **ÁLVARO RUEDA CÉLY**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.110.245 de Fontibón y Tarjeta Profesional número 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009
de Hoy 16-02-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00034-00
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO GARZÓN TORRES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora MARÍA CONSUELO GARZÓN TORRES, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder.

En el poder conferido por la demandante, se evidenció que no se encuentran relacionadas las resoluciones a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual contenga todos los actos administrativos demandados.

2. Pretensiones

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad, incluyendo para este caso todos los actos administrativos que se demandan, pues al analizar las pretensiones, no se hace una relación de los actos administrativos demandados.

3. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

4. Pruebas ilegibles y faltantes

Se observa que en el expediente no se encuentra allegada la copia del acto administrativo mediante la cual se le concede la pensión de vejez a la demandante; así mismo se puede evidenciar que la prueba relacionada al numeral 4°, referente a los certificados laborales para la emisión de bono pensional del estado, formato CLEBP 1, 2 y 3 (fls.13-15), se encuentran ilegibles. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias correspondientes.

5. Notificaciones.

Con el fin de cumplir con el principio de economía procesal y celeridad, se sugiere incluir las direcciones de correo electrónico de las partes intervinientes.

6. Adecuación demanda

Es importante tener en cuenta, que la presente demanda fue remitida por falta de jurisdicción y competencia del Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá; siendo así, que es necesario que esta, se adecúe a los lineamientos descritos en el Capítulo III de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 009
de Hoy 16-02-2018
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00406-00
DEMANDANTE:	AURA LEONOR GOYES SALAZAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora AURA LEONOR GOYES SALAZAR, a quién se le resolvió recurso de apelación mediante la Resolución N° RDP 036809 del 29 septiembre de 2016, e impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pretendiendo la nulidad de las resoluciones números RDP 023914 del 27 de junio de 2016 y RDP 036809 del 29 de septiembre de 2016, por medio de los cuales se negó la reliquidación de una pensión, solicitada por la demandante.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, con la certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (fls.25 y 26), se estableció que el último lugar donde la señora AURA LEONOR GOYES SALAZÁR prestó su servicio como Auxiliar de Técnico 4110, Grado 03, fue en la Dependencia CRECED Unidad de Difusión en la sede SILVIA – CAUCA. Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Cauca – Popayán, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*” y su Acuerdo modificatorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Cauca está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Popayán, así:

“ (...) ”

10. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca”.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo del Cauca, se impone para este Juzgado declarara falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora AURA LEONOR GOYES SALAZÁR, a quién se le resolvió recurso de apelación mediante la Resolución N° RDP 036809 del 29 septiembre de 2016, e impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

JCGM

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 0091
de Hoy 16-02-2018
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2016-00648-00
DEMANDANTE:	HELENA MANCERA MANCERA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE REQUIERE

Observa el Despacho el escrito firmado y radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por parte de la Doctora EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ, visible a folio 137 del expediente, en el cual manifiesta que coadyuva la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por la parte actora. Sin embargo, esta instancia no observa que la citada abogada haya aportado el poder que la acredita como apoderada de la entidad demandada con sus respectivos anexos.

Atendiendo lo anterior, el Despacho requiere a la Doctora Edna Carolina Olarte Márquez para que allegue el poder para actuar dentro del proceso y sus anexos, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 73 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

DCCO

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 0091
de Hoy 16-02-2018
El Secretario: